

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
Un año..... 17'50 ptas.		Un año..... 20 ptas.
Tres id..... 4'90 »		Seis meses..... 10'65 »
Seis meses..... 9'10 »		Tres id..... 6 »
Números sueltos, 25 céntimos.		Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 176.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de un Ayuntamiento, interino, de Rioja, pasó al mencionado Juez un expediente en el cual suponía comprobados los delitos de desacato al Gobernador, desobediencia a la Alcaldía, malversación de caudales públicos, distracción de fondos y exacción ilegal:

Que incoado sumario, el Gobernador, a instancia de un vecino de Rioja, y sin oír a la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones e invocando los textos legales que estimó oportunos:

Que el Juez, sin citar al Fiscal para la vista del incidente de competencia, y sin celebrar ésta, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y dicho auto no aparece que fuese notificado al Ministerio público:

Que aun cuando en el auto expresado se disponía que se librase testimonio del mismo y del informe del Fiscal al Gobernador para que manifestase si insistía en su competencia ó desistía de ella, y en una nota a continuación aparece darse fe de que se expiden conforme a lo mandado, en el expediente administrativo solo aparece respecto del particular una comunicación del

Juez manifestando al Gobernador que había dictado auto de conformidad con el Fiscal, declarando que aquel Juzgado era el competente para conocer de la causa, y que lo ponía en su conocimiento para que desistiese de la competencia, dejando libre la jurisdicción del Juzgado, ó, en otro caso, se lo participase, a los efectos oportunos, dentro de tercero día:

Que el Gobernador, sin oír a la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual los requerimientos de inhibición que los Gobernadores hagan han de efectuarlos oídas las Comisiones provinciales:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que prescribe que se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, la cual deberá celebrarse dentro de tercero día:

Visto el art. 16 del Real decreto expresado, con arreglo al cual, «cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó, de lo contrario, tenga por formada la competencia». Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada uno se haya terminado el artículo:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que al requerir de inhibición en esta competencia el Gobernador de Almería sin haber oído previamente a la Comisión provincial; al haber dictado el Juez auto sosteniendo su jurisdicción sin

que se hubiese citado al Fiscal para la vista del incidente de competencia ni haber celebrado dicho acto al no haberse notificado al Ministerio Fiscal la expresada resolución, por lo que no se hizo ésta firme, y al haber insistido el Gobernador en su requerimiento sin oír tampoco a la Comisión provincial, y sin que aparezca que se hubiesen recibido en el Gobierno civil el auto en que el Juez se declaró competente y el dictamen del Ministerio público, se han cometido vicios esenciales en el procedimiento, que impiden resolver el presente conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada y mal formada, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Casas de D. Pedro mandó instruir y remitió al mencionado Juzgado de instrucción un expediente del que aparece que, en sesión de 3 de Diciembre de 1899, la expresada Corporación municipal acordó que en remuneración y recompensa de los trabajos, viajes y gastos que había de ocasionar a D. Pedro Bams y Ruelas, vecino de Madrid, la comisión que le había conferido en una sesión anterior, le concedía el 50 por 100 de los intereses a metálico que tuviese devengados y se cobrase por la municipalidad hasta el día del pago, siempre que diese por conclusa y terminada la comisión que se le confería antes del 1.º de Julio de 1901, sin que tuviese

derecho alguno a la parte de capital y que el 50 por 100 de los intereses expresados le serían abonados en el acto que por las oficinas del Estado lo fuesen al Municipio los dichos intereses, sin que pudiese en absoluto reclamar al mismo ninguna otra clase de indemnización por tales trabajos, ni ésta si no la última para la fecha que se le exigía:

Que según cuenta rendida en 11 de Julio de 1901 por D. Pedro Bams al Ayuntamiento, cobró dicho encargado por los intereses devengados por la venta de inscripciones de los bienes de Propios enajenados a aquel Municipio, y por los que tenían devengados las inscripciones señaladas con los números 9.618 y 9.619, la suma de 62.406 pesetas 98 céntimos:

Que según el Diario borrador de ingresos correspondiente al año 1901, resultaban ingresadas por don Pedro Bams en la Caja del Ayuntamiento 31.203 pesetas 49 céntimos:

Que el Gobernador de Badajoz, por providencia de 12 de Julio de 1904, acordó declarar nulo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Casas de D. Pedro en sesión de 3 de Diciembre de 1899, cediendo a don Pedro Bams el 50 por 100 de las cantidades que como representante de dicha Corporación percibiera de la Dirección de la Deuda por intereses de inscripciones de sus bienes de Propios, y ordenar a la Alcaldía que sin levantar mano se instruyeran los expedientes de responsabilidad que fueren necesarios hasta reingresar a las arcas municipales la cantidad que en ellas faltaba, cuidando sobre todo de que en ese expediente se diese audiencia a los interesados y se observasen todas las disposiciones vigentes en la materia, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procediese exigir a los Concejales que adoptaron el acuerdo sin haber cumplido antes los requisitos exigidos por el artículo 85 de la ley

Municipal; que examinados los Diarios de contabilidad obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 12 de Julio de 1904 á la fecha de la certificación en que esto se consignaba (12 de Julio de 1905), no había ingresado en la Caja municipal cantidad alguna por cuenta de las 31.203 pesetas 49 céntimos que en ella faltaban, y que el Alcalde dictó providencia por la que acordó remitir el expediente al Juzgado, estimando que, declarado nulo por la Autoridad competente el acuerdo de que se trataba, era indudable que existía una malversación de fondos públicos de que debían conocer los Tribunales de Justicia, máxime si se tenía en cuenta que á pesar de haber sido requeridos al pago los ex-concejales que adoptaron el acuerdo, no lo habían efectuado, habiendo tenido que decretar el apremio ejecutivo en su contra:

Que recibido en el Juzgado el expediente, acordó el Juez la formación de sumario; y estando éste en sustanciación, acudieron al Gobernador de la provincia la mayoría de los que adoptaron el acuerdo de 1899 en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, exponiendo, entre otros particulares: que si bien era cierto que el acuerdo motivo de la denuncia había sido declarado nulo por el Gobierno de la provincia, también lo era que en esa resolución se mandaba instruir los expedientes de responsabilidad, cuidando de oír en ellos á los interesados y dicho expediente se hallaba en suspenso por orden del Gobernador hasta que por el mismo se dictare la resolución correspondiente:

Que remitida la expresada instancia á informe de la Comisión provincial, ésta adujo: que no concretándose más de lo que había expuesto los hechos que daban origen á la solicitud de competencia, tampoco podrá ceñirse el informe al caso especial que lo motivaba; pero que tratándose de una denuncia interpuesta por malversación, es jurisprudencia constante, salvo algún caso de excepción que mientras del examen de las cuentas municipales no resulte dicha malversación no pueden entender en ella los Tribunales ordinarios; que si bien en la instancia de los recurrentes expresan que la denuncia fué motivada por un acuerdo tomado por ellos en 1899, acuerdo que fué declarado nulo, también se expresa en la misma que al decretarse la nulidad se dispuso que se instruyeran los expedientes de responsabilidad, cuidando de oír en ellos á los interesados, y que este expediente ó expedientes se hallaban en suspenso desde 11 de Julio anterior, y que de todo lo expuesto se desprende la existencia de una cuestión previa que no puede ser resuelta sino por la Administración, bien al exami-

nar las cuentas municipales de Casas de D. Pedro correspondientes al año de que se trata, bien al fallar el expediente ó expedientes de responsabilidad mandados instruir.

Fundada en estas consideraciones y en las facultades que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 confiere á los Gobernadores en los casos que el mismo indica para promover contiendas de competencias en los juicios criminales, informó la Comisión provincial que en el supuesto de que se hallasen pendientes de censura las cuentas correspondientes al ejercicio de que se trataba, ó pendiente de resolución el expediente ó expedientes de responsabilidad mandados instruir, y de la exactitud de los hechos relacionados, procedía suscitar la competencia que solicitaba.

Citaba la Comisión como Vistos el artículo 165 de la ley Municipal, los Reales decretos de 29 de Marzo de 1898, 30 de Mayo de 1896 y otros y el ya citado de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador de Badajoz comunicó al Juzgado el informe de la Comisión provincial y agregó que, como quiera que las cuentas del ejercicio del 1899-900 estaban pendientes de examen y censura y también lo estaban de resolución los expedientes de responsabilidad instruidos, aceptando los fundamentos del informe de la Comisión, y de conformidad con lo propuesto, le requería de inhibición para que se abstuviera de conocer del sumario hasta que por la Administración se resolviese la cuestión previa de que se dejaba hecho mérito:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, citando el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y fundándose en que no existe la cuestión previa que ha motivado la interposición de la competencia; pues, aun en el caso de que en un principio pudiera haber existido, fenecía desde el momento en que fué decidida por el Gobernador civil de la provincia, según se demuestra por la certificación que obra al folio 2 del sumario, del que aparece que, con fecha 12 de Julio del año anterior, se ordenó por dicha Autoridad gubernativa al Alcalde de Casas de D. Pedro que procediese á hacer efectivas las responsabilidades en que habían incurrido los Concejales que tomaron el acuerdo de la sesión de 3 de Diciembre de 1899, por el que se perjudicaron los intereses municipales, declarándolo además nulo y de ningún valor ni efecto legal, procediéndose en su virtud á hacerse efectivas las responsabilidades pecuniarias en que habían incurrido los Concejales y á poner en conocimiento del Juzgado los hechos delictivos realizados, todo ello como consecuencia y en

cumplimiento de la decisión y orden del Gobernador civil de la provincia:

Que la Comisión provincial estimó que, en el supuesto de que se hallasen pendientes de resolución los expedientes de responsabilidad de que se había hecho mérito, procedía insistir en la competencia, y el Gobernador, acompañando el expresado informe y expresando su conformidad con él, insistió en la contienda, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo Juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Herrera del Duque á consecuencia de haberse comunicado, en unión de otros particulares con él relacionados, el acuerdo que en 3 de Diciembre de 1899 adoptó el Ayuntamiento de Casas de D. Pedro cediendo á D. Pedro Bams, como recompensa y remuneración de su comisión, el 50 por 100 de ciertos intereses que al Municipio correspondían y aquél había de cobrar:

2.º Que el expresado acuerdo ha sido ya declarado nulo por el Gobernador de Badajoz, y la providencia de 12 de Julio de 1904, en que así lo acordó, no solo no aparece haber sido objeto de recurso alguno, sino que ha sido cumplimentada en lo que se refiere á la instrucción de los expedientes de responsabilidad para el reintegro en las arcas municipales de la cantidad que en virtud del acuerdo anulado dejó de ingresar en ellas:

3.º Que si bien el acuerdo que se supone constitutivo de delito se refería á un mandato de carácter civil, una vez declarado nulo dicho acuerdo quedó con ello resuelta la cuestión previa administrativa que acerca del particular pudiera haber existido:

4.º Que no obsta á que la cuestión previa que pudiera haber existido en su día haya quedado resuelta el hallarse al ser suscitada la

competencia pendientes de examen y censura las cuentas municipales de Casas de D. Pedro correspondientes al ejercicio de 1899-900 y el estar también pendientes de resolución los expedientes de responsabilidad intruidos en virtud de la mencionada providencia del Gobernador de 12 de Julio de 1904; porque en lo que concierne á las cuentas, es de advertir que el hecho denunciado no se refiere á que se hayan invertido de manera indebida los fondos del Ayuntamiento, sino á un acuerdo en cuya virtud dejó de ingresar en ellos, por haber sido cedida, parte de una cantidad á que tenía el municipio derecho, por lo cual, declarado tal acuerdo nulo, está ya el punto resuelto por la Administración; y en lo que se refiere á los expedientes de responsabilidad que se hallan en suspenso, es de tener en cuenta que tienen por objeto, no el determinar si el acuerdo objeto de la demanda estuvo ó no bien dictado, sino que se reintegre la cantidad que en virtud de dicho acuerdo dejó de ingresar en arcas del municipio, y por tanto, las declaraciones que en dichos expedientes se hagan en nada afectan al carácter delictivo que tal acuerdo, de cuya declaración de nulidad se derivan precisamente dichos expedientes, pudiera revestir; y

5.º Que no existiendo cuestión previa administrativa de la que puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, y no apareciendo tampoco ni habiéndose invocado por el Gobernador que el castigo del hecho esté reservado á los funcionarios de la Administración, es visto que no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 132).

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez-Canseco Cadórniga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que sepan el paradero del niño Julio Fernández y Fernández, de 14 años, más bien bajo que alto, moreno, ojos negros, pelo castaño oscuro, natural de Valladolid, hijo de Micaela Fernández Pineno, que viste blusa azul con listas blancas, pantalón de paño

azul con piezas blancas, zapatillas azules viejas y sin nada en la cabeza, que en la tarde del 8 del corriente se ausentó del domicilio de su madre en Zazuar y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, practiquen las averiguaciones necesarias para conocer el paradero de dicho niño, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Aranda de Duero á 21 de Junio de 1906.—Isidoro Diez-Canseco Cádorniga.—Ante mí, Juan Baciero.

Belorado.

D. Cecilio García Morales, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 14 de Julio próximo y hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado la segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, de los bienes raíces embargados al procesado Gregorio Acisclo Pérez Saez, vecino de Espinosa del Camino, en causa sobre lesiones, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducida dicha rebaja.

3.^a Y se sacan á segunda subasta las fincas que se describirán, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante el proporcionárselos antes del otorgamiento de la escritura si la cree necesaria.

Bienes que se venden, sitos en jurisdicción de Espinosa del Camino

La cuarta parte de una finca rústica, al término de Corrales de Loma, cuyas otras tres partes pertenecen á los tres hermanos del Gregorio, Cándido, Serafín y María, de dos áreas y veinticinco centiáreas, tasada dicha parte en 12 pesetas.

Otra cuarta parte de otra finca rústica, al término llamado Roblecillo, proindivisa con sus tres hermanos indicados, de dos áreas cuarenta y nueve centiáreas y diez y ocho decímetros cuadrados, tasada en una peseta.

Y otra cuarta parte de un prado en Prados Nuevos, en proindivisión con los hermanos indicados, de cinco áreas noventa centiáreas todo él, valuada dicha parte en 8 pesetas.

En su consecuencia, quien quisie-

re hacer postura á dichos bienes, acuda á este Juzgado en el día y hora indicados, provisto de la cédula personal, pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 20 de Junio de 1906.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Lerma.

D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Alvarez Rodriguez, vecino de Navaja, y al testigo José Soto Hernandez, que lo es de Cerujido, partido judicial de Fonsagrada, provincia de Lugo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día 13 de Julio próximo y hora de las once de su mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de Burgos á las sesiones del juicio oral procedente de la causa criminal seguida en este Juzgado contra el Vicente, sobre hurto, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 18 de Junio de 1906.—Teófilo de la Cuesta.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Requisitoria.

D. Vicente Alonso Sanz, Capitán del Cuerpo de Tren con destino en el undécimo Depósito de Reserva de Artillería, Juez instructor del expediente que, de orden del Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército, me hallo instruyendo en averiguación del paradero del cabo reservista Teodoro Vivanco González.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho reservista, natural de Quintanilla Sopena (Burgos), de 26 años de edad, sus señas: pelo castaño, cejas id., ojos negros, nariz y boca regulares, color trigueño, para que en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado (undécimo Depósito de Reserva de Artillería) ó á la autoridad militar, ó en su defecto, á la civil del punto de su residencia y manifieste las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del pueblo de su naturaleza, en donde vivía, rogando á la Autoridad ante la cual se presente me comunique con la posible urgencia dichos informes para efectos de justicia. De no presentarse en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado reservista, y, caso de ser habido, den cuenta á este Juzgado.

Burgos 18 de Junio de 1906.—

El Capitán, Juez, Vicente Alonso.—
El Secretario, Juan Ranz.

Anuncios Oficiales

Instituto Geográfico y Estadístico.

Provincia de Burgos.

Estadística del movimiento natural de la población en el mes de Abril del año actual.

Población, 346.068.

Número de hechos.

Absoluto. — Nacimientos, 1301, defunciones 743, matrimonios 151.

Por 1000 habitantes.—Natalidad 3'76, mortalidad 2'15, nupcialidad 0'44.

Número de nacidos.

Vivos. — Varones 641, hembras 660.

Vivos.—Legítimos 1290, ilegítimos 8, expósitos 3.—Total 1301.

Muertos.—Legítimos 46, ilegítimos 0, expósitos 0.—Total 46.

Número de fallecidos.

Varones 371, hembras 372, menores de 5 años 351, de 5 y más años 392, en hospitales y casas de salud 14, en otros establecimientos 10.—Total 743.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 11, viruela 1, sarampión 5, coqueluche 5, difteria y crup 12, gripe 27, otras enfermedades epidémicas 2, tuberculosis pulmonar 29, tuberculosis de las meninges 7, otras tuberculosis 10, cáncer y otros tumores malignos 14, meningitis simple 32, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 54, enfermedades orgánicas del corazón 35, bronquitis aguda 80, bronquitis crónica 24, neumonía 23, otras enfermedades del aparato respiratorio 45, afecciones del estómago (menos cáncer) 9, diarrea y enteritis (dos años y más) 25, diarrea y enteritis (menores de dos años) 41, hernias, obstrucciones intestinales 8, cirrosis del hígado 5, nefritis y mal de Bright 9, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 1, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 3, septicemia puerperal (fiebre), peritonitis, flebitis puerperal 3, otros accidentes puerperales 3, debilidad congénita y vicios de conformación 42, debilidad senil 26, muertes violentas 10, otras enfermedades 98, enfermedades desconocidas ó mal definidas 45.—Total 744.

Burgos 22 de Junio de 1906.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

Alcaldía de Junta de Puentedey.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes, admitiéndose las reclama-

ciones que fueren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Junta de Puentedey 19 de Junio de 1906.—El Alcalde, Anacleto Guerra.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaverde Peñahorada.

La Piedra.

San Clemente del Valle.

Palacios de Benaver.

Arlanzón.

La Parte.

Berberana.

Castrillo de Riopisuerga.

Guadiila de Villamar.

Respecto de rústica:

Cardeñajimeno.

Quintanilla Morocisla.

Buniel.

Respecto de urbana:

Cardeñajimeno.

Quintanilla Morocisla.

Respecto de rústica y urbana:

Pedrosa del Príncipe.

Alcaldía de Belbimbre.

Terminado el recuento de la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Belbimbre 21 de Junio de 1906.—El Alcalde, Valeriano Martínez.

Alcaldía de Padilla de Arriba.

Terminadas las cuentas municipales del año 1905, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Padilla de Arriba 13 de Junio de 1906.—El Alcalde, Domingo García.

Alcaldía de Busto de Bureba.

Por acuerdo de la Junta municipal de esta villa, se anuncia nuevamente vacante la plaza de Médico titular de la misma, dotada con 75 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de pobres transeuntes y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Busto de Bureba 20 de Junio de 1906.—El Alcalde, Higinio Ruiz.

Alcaldía de Castrovido.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito municipal por no existir contrato

facultativo, dotada con el haber anual de 30 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que el contrato ha de ser por tiempo ilimitado.

Castrovido 18 de Junio de 1906.
—El Alcalde, Martín Marcos.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular é inspector de carnes de este distrito municipal, con el sueldo anual de 30 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que el contrato ha de ser por tiempo ilimitado.

Asimismo, se advierte que los solicitantes podrán contratar con los vecinos de los tres pueblos de que se compone este municipio.

Castrovido 18 de Junio de 1906.
—El Alcalde, Martín Marcos.

Alcaldía de Hontanas.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 55 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de tres familias pobres y pobres transeúntes.

Los aspirantes á la misma, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Asimismo, el agraciado podrá contratar con sesenta vecinos acomodados de esta población, que le producirá 70 fanegas de trigo próximamente.

Hontanas 20 de Junio de 1906.
—El Alcalde, Santiago Martínez.

Alcaldía de Gredilla la Polera

El Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, ha acordado que se proceda á la formación del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal.

Por consiguiente, y para que tenga efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios y solares en este término, observarán las siguientes prevenciones:

- 1.^a Acusarán recibo de las relaciones juradas que reciban de la formación del registro fiscal.
- 2.^a Que no omitan ningún detalle y circunstancia relativas á las fincas en dichas relaciones fiscales.
- 3.^a Que consignen en las mis-

mas la verdadera riqueza de la finca que en otro caso incurrirán en responsabilidad por defraudación, una vez probada la ocultación.

4.^a Cada edificio ó solar será objeto de una sola relación jurada, no pudiendo por lo tanto incluirse varias fincas en una sola hoja.

5.^a Dentro del improrrogable plazo de 15 días á contar desde el siguiente al en que les hayan sido entregadas las hojas declaratorias, vienen obligados á llenarlas y entregarlas á los agentes de mi autoridad y encargados de recogerlas.

Lo que esta Alcaldía hace público para que llegue á conocimiento de todos los interesados y con el fin de evitres las correspondientes responsabilidades en el caso de infringir algunas de las anteriores prevenciones.

Gredilla la Polera 21 de Junio de 1906.
—El Alcalde, Blas Pérez.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del reemplazo de 1907 y necesiten comprobar para excepciones que le propongan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el próximo mes de Julio, mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Gredilla la Polera 21 de Junio de 1906.
—El Alcalde, Blas Pérez.

Alcaldía de Valle de Valdelaguna.

Según me participa el vecino de este Valle con residencia en Huerta de Arriba, en este distrito, D. Francisco de la Hoz Calvo, en el día 17 del actual ha desaparecido de la dehesa del pueblo un caballo de su propiedad, de las señas siguientes: de siete á ocho años, pelo castaño claro, de seis y media cuartas de alzada, frontino, cuerpo doble, herrado de las cuatro extremidades, colin-corto, paticalzado de la mano izquierda y la crin recortada.

Ruego á las Autoridades ó personas que sepan su paradero se dignen dar aviso á esta Autoridad que lo pondrá en conocimiento del interesado, quien pagará los gastos que se hayan originado.

Valle de Valdelaguna 20 de Junio de 1906.
—El Alcalde, Eleuterio Salas.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

En esta localidad se necesita un guarda para la custodia de la manada del ganado vacuno al huelgo, en número de treinta á cuarenta cabezas, con el sueldo anual de 36 á 38 fanegas de centeno, pagadas por meses ó trimestres vencidos, debiendo llevar en su compañía en los meses de 1.^o de Julio á 1.^o de Noviembre y desde 1.^o de Mayo á 30 de Junio del siguiente año un chico mayor de doce años.

Los que deseen solicitar dicha plaza pueden hacerlo en el plazo de quince días.

Torrecilla del Monte 17 de Junio de 1906.
—El Alcalde, Nicanor Lozano.

Alcaldía de Villaverde del Monte.

Se halla vacante la plaza de Guarda de campo de este pueblo, con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Villaverde del Monte 19 de Junio de 1906.
—El Alcalde, Eusebio Cufiádo.

Parque administrativo de suministros de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 10 de Julio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

Vigo 17 de Junio de 1906.
—Timoteo Gaiti.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada.
Paja para pienso.
Carbón de cok.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.	19718
Reintegros.	19327'86
Diferencia en más.	390'14

Lanas.

Se compran lanas y añinos blancas y negras, en sucio y lavado, pagándose á los más altos precios, en el almacén de D. Isidoro Viejo, Paloma, núm. 13, Burgos. 1

Importante.

Pedid informaciones y reclamaciones sobre compra y venta de todos los sistemas de máquinas para coser á plazos y al contado á Don Bartolomé Calleja Tegedo, reconocido ex Jefe de «Singer», Plaza de Prim, núm. 2, principal, Burgos.

Consulta gratis con demostraciones prácticas de beneficiar á los interesados. Horas de despacho: mañana, de diez á doce; tarde, de tres á cinco. 2—3

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 3

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tóxico auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 4

LA RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES

Y

LA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS NÚM. 2,

se han trasladado desde el número 28 de la Plaza Mayor á los números 35 y 36 de dicha Plaza, esquina á la calle de San Lorenzo, junto al comercio de D. Joaquín Navarro. 5

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 5

Imprenta de la Diputación Provincial.